

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

CARRERA DE ABOGACÍA

SEMINARIO FINAL



NOTA AL FALLO

**Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I, de la Capital
Federal: “Gómez, Guillermo Alejandro s/recurso de casación” (09/03/2022)**

Alumna: Elias Diaz Indira Sol

Nº de Legajo: VABG101854

D.N.I. Nº: 43.890.952

Tutor: Nicolás Cocca

Entregable Nº 4

Fecha de Entrega: 02/07/2023

SUMARIO: **I.** Introducción. - **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. - **III.** La *ratio decidendi* en la sentencia. - **IV.** Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - **V.** Postura de la autora. - **VI.** Conclusión final. - **VII.** Referencias bibliográficas.

I. Introducción

En esta nota a fallo se analizarán los autos caratulados “Gómez, Guillermo Alejandro s/recurso de casación” (09/03/2022), dictado por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. El estudio de esta sentencia resulta relevante porque sienta un criterio de interpretación en materia de valoración de la prueba testimonial única (testigo único), ya sea en la etapa de investigación como en la de debate (juicio oral), en las cuales se está juzgando la aplicación del delito de amenazas agravadas en contexto de violencia de género (art. 149 bis, 2º párr., CP, en función del art. 4 de la Ley Nº 26.485). Además, el fallo establece que para investigar y sancionar hechos en los cuales se ventilan casos de violencia contra la mujer se deberá aplicar el principio de amplitud probatoria.

En el fallo analizado nos encontramos con los llamados problemas de pruebas, pues, particularmente, existe una indeterminación en la valoración y funcionamiento del testimonio de la víctima mujer que deriva en una defectuosa subsunción del hecho en el delito de amenazas agravadas en contexto de violencia de género (art. 149 bis, 2º párr., CP, en función del art. 4 de la Ley Nº 26.485). A su vez, esto está conectado con otro problema de valoración que es la declaración del “testigo único” en la etapa de investigación y debate (juicio oral) para acreditar el hecho imputado.

Siguiendo la explicación de los autores Alchourron y Bulygin (2012), los problemas de prueba afectan la premisa fáctica del silogismo, ya que existe una indeterminación en la valoración y funcionamiento de la prueba, situación que no permite verificar el hecho. No obstante, el juez tiene la obligación de resolver el caso judicial. En ese contexto, la sentencia comentada muestra un problema de prueba sobre la valoración y validez de la declaración de la víctima en cuestiones de violencia de género. Estos problemas se agudizan aún más cuando el testigo es único y, además, se confrontan dichos de la víctima contra los dichos del imputado. Por lo tanto, el principio de amplitud probatoria y la perspectiva de género resultan fundamentales para valorar la declaración

de la víctima y destruir la presunción de inocencia de que goza el imputado (arts. 18 y 75 inc. 22, CN).

Finalmente, con el fin de efectuar un minucioso estudio de la sentencia, se comenzará con la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. Subsiguientemente, se examinará la *ratio decidendi* en la sentencia, y luego se desarrollarán los antecedentes, doctrina y jurisprudencia relacionados a la temática. Se terminará, con la postura personal y las reflexiones finales.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Los acontecimientos son los siguientes: por un lado, el hecho I, sucedió el día 7 de marzo de 2015, siendo aproximadamente las 13.00 horas, cuando M. F. Azar se hallaba cumpliendo sus labores habituales como empleada doméstica, y el Sr. Guillermo A. Gómez se habría comunicado vía telefónica amenazando a la nombrada, oportunidad en la que le enviara mensajes de texto con diversos insultos. Por otro lado, el hecho II, aconteció el día 13 de marzo de 2015, alrededor de las 21.00 y 23.00 horas, cuando la Sra. Azar se encontraba en una reunión familiar en el domicilio de su primo, cuando Gómez habría comenzado a llamar insistentemente desde un número privado, y al no ser atendido, habría enviado varios mensajes de texto insultando y amenazando a la nombrada. Posteriormente, fue atendido por la Sra. Azar y este comenzó a recriminar su conducta de dejar solo a su hijo, agregando insultos y agresiones verbales.

En ese marco, el 10 de mayo de 2021, el juez Pablo Laufer, actuando de modo unipersonal, como magistrado del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4 de la ciudad Buenos Aires, resolvió absolver al Sr. Gómez del delito de amenazas simples reiteradas dos hechos, con motivo de verificarse en el sub júdice la extinción de la acción penal por prescripción respecto de ambos sucesos, sin costas.

Contra esa sentencia, la Fiscalía General N° 4 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, interpuso recurso de casación, que fue concedido y mantenido. En dicho recurso cuestionó la calificación legal asignada a los hechos investigados, y discurrió que incumbía encuadrarlos como amenazas coactivas reiteradas en dos oportunidades, en concurso real entre sí (arts. 149 bis, 2° párr., y 55, CP), por ende, no correspondía declarar la prescripción de la acción penal. Al mismo tiempo, el defensor del acusado presentó un escrito manifestando que el recurso resulta inadmisibile.

La decisión del tribunal fue hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, casar la resolución impugnada, dejar sin efecto la absolución por prescripción de la acción penal y condenar a Guillermo Alejandro Gómez por el delito de amenazas coactivas reiteradas en dos oportunidades, las que concurren en forma real, en calidad de autor (arts. 45, 55 y 149 bis, 2° párr., CP), y consecuentemente, remitir el caso al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4, para que se realice la audiencia de determinación de la pena.

III. La *ratio decidendi* en la sentencia

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Dres. Gustavo A. Bruzzone, Jorge L. Rimondi y Mauro A. Divito, resolvió hacer lugar al reclamo de la fiscalía y revocar la sentencia apelada, condenando al acusado Gómez. A continuación, se desarrollarán las razones y argumentos jurídicos:

Se debe destacar que, el voto fue emitido por el juez Dr. Bruzzone, en la cual adhirieron a los fundamentos y solución los Dres. Rimondi y Divito. En ese contexto, en primer lugar, se consideró que el juez de grado realizó una valoración de la prueba arbitraria, ya que no tuvo en cuenta de forma sería el testimonio de la víctima en las etapas de investigación y debate (juicio oral), situación que implicó un recorte de los hechos denunciados y un error en la calificación legal asignada. Además, que sea un testimonio único no debe restarse valor para acreditar los hechos, pues, los mismos están apoyados por indicios que tampoco se tuvieron en cuenta para juzgar la conducta del acusado.

En segundo lugar, se entendió que el a quo incurrió en una flagrante contradicción, puesto que, luego de afirmar que las amenazas fueron idóneas para afectar la libertad de la víctima, exteriorizó que no se advierte que Gómez haya condicionado su libertad. Por lo tanto, se señaló que es manifiesto que la actitud del imputado procuraba que su ex mujer no tuviera nuevas relaciones sentimentales con otras personas de acuerdo con una concepción machista, según la cual, “la mujer es propiedad del hombre con quien tiene (o tuvo) una relación; y que el fin de ésta sólo puede acontecer cuando el varón así lo decide”.

En tercer lugar, cuando se confrontan dichos (víctima) contra dichos (imputado), y no existen otros datos objetivos que avalen la información de cargo, se impone una valoración cuidadosa del testimonio de la presunta víctima y de los indicios de la causa.

No obstante, para acreditar los hechos denunciados por mujeres rige el sistema de la sana crítica racional (arts. 241, 263, 398, CPPN) y el principio de libertad probatoria (art. 16 inc. i, Ley N° 26.485). De esta manera, para tener por válido el testimonio único de la víctima, se deberá atender a la verosimilitud del relato de la presunta víctima y la concordancia de lo manifestado y los hechos (coherencia).

Por último, se consideró que el juez de grado no entendió que se trataba de un caso de violencia contra la mujer (art. 4, Ley N° 26.485), por ende, resulta arbitrario la valoración de la prueba (testimonios, indicios, etc.). De esa forma, señaló que corresponde hacer lugar a lo manifestado por el fiscal y revocar la sentencia condenando al acusado Gómez.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La violencia contra la mujer ha generado en la sociedad preocupación (intranquilidad pública), situación que se trasladó a la justicia penal. Esta cuestión sucedió debido a que habitualmente estos hechos de violencia de género quedaban impunes, ya sea porque la víctima no denunciaba el hecho por temor a represalias del autor (agresor), nueva revictimización, o bien a causa de que no se podía probar el acontecimiento agresivo.

Para los autores Juliano & Vargas (2019) estas cuestiones fueron avivando una reforma legislativa integral y complementaria sobre diversos temas, tales como la profundización de los derechos humanos y la protección jurídica real de las mujeres, así como también el derecho de las víctimas a ser oídas en el marco del acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

En el orden nacional, con la reforma de la Constitución Nacional del año 1994 se incorporan los instrumentos internacionales de derechos humanos, adquiriendo jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, CN), entre los que se distinguen, según la temática que estamos analizando: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979).

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -“Convención de Belém do Pará”- (1994), tiene jerarquía superior a las leyes (art. 75 inc. 24, CN). Bajo esta lógica, el Estado argentino reafirmó

su compromiso internacional y sancionó una de las mejores leyes nacionales en materia de género, la Ley N° 26.485 Protección Integral a las Mujeres (11/03/2009), indiscutiblemente esta normativa transformó la visión e interpretación de otras normativas penales y procesales penales.

En primer lugar, la normativa indicada estableció una noción de violencia de género (violencia contra las mujeres), entendida por tal como aquella conducta (acción u omisión), basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, asentada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal (art. 4, Ley N° 26.485).

Y, en segundo lugar, se instauró que se deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las demás leyes. En ese contexto, se instituye el “principio de amplitud probatoria”, en la cual se determina que se garantizará la “amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos” (art. 16 inc. i, Ley N° 26.485).

Al respecto, la aplicación de la Ley N° 26.485 resulta primordial para efectuar una valoración probatoria adecuada y estereotipada en los casos de violencia de género, situación que también incluye un amplio campo en el ámbito probatorio, pues, cualquier medio de prueba es válido y legítimo, siendo fundamental la declaración de la víctima. Este estado de cosas permite que la víctima esté más segura y protegida dentro del proceso penal, asegurando sus derechos y garantías (a ser oída, a obtener un juicio justo, a que se tenga en cuenta su opinión, etc.) para que el caso judicial no quede impune. Sin embargo, se debe señalar que el imputado goza de todas las garantías constitucionales, entre ellos, el principio de inocencia y debido proceso legal (Juliano & Vargas, 2019).

Para los autores Zaffaroni, Slokar & Alagia (2002), el sistema penal debe ser comprendido de acuerdo a todas las garantías constitucionales e internacionales de derechos humanos, especialmente, cuando se está juzgando a una persona por un delito. No obstante, toda interpretación legal tiene que estar dirigida a limitar el poder punitivo de las agencias estatales. Al respecto, señala D’Alessio (2009) que el principio de

legalidad penal (art. 18, CN) impide la aplicación de la ley penal previa, no escrita, arbitraria y la analogía in malam partem.

En el proceso penal rige el sistema de la sana crítica racional, en la cual el juez aprecia los elementos probatorios acorde a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines para resolver el caso judicial. Dicha valoración consiste en ponderar cada uno de los medios de pruebas incorporados a la causa, asumiendo que dichas pruebas son eficaces, eficientes y pertinentes para fundar una decisión motivada (Maier, 2003).

Al respecto, algo similar explica Chaia (2010), quien considera que la sana crítica racional contiene diferentes herramientas concurrentes, tales como las reglas de la psicología, de la lógica y de la experiencia, conformándose así una compleja trama lógico-experimental que debe ser exteriorizada como razón motivante de la sentencia.

Se debe subrayar que, el medio de prueba más importante es la prueba testimonial donde la persona a través de sus sentidos y experiencia personal declara sobre la existencia y naturaleza del hecho. No obstante, existen otros medios probatorios como los indicios, presunciones legales, informes, documental, pericial, etc., que consienten dentro del proceso penal probar la existencia de hecho (Cafferata Nores, 2004).

Con palabras del autor Cafferata Nores (2004), la prueba testimonial puede ser explicada del siguiente modo:

El testimonio es la declaración formal de un individuo no sospechado por el mismo hecho, recibida en el curso del proceso penal, sobre lo que pueda conocer por percepción de sus sentidos en cuanto a los hechos o circunstancias relevantes, con el propósito de contribuir a la averiguación de la verdad histórica. Se trata de uno de los medios probatorios más utilizados y de capital importancia para el descubrimiento de la verdad en la mayor parte de los casos penales (p. 315)

Por otro lado, Medrano Montoya (2022) explica razonablemente que los testimonios “dependen de la persona humana, puede darse de manera voluntaria o involuntaria y su fiabilidad la podemos encontrar en la confianza y seguridad en la que el testigo proporcione dicha información” (p. 44). El mencionado autor sostiene que la prueba testimonial adquiere fiabilidad o veracidad de acuerdo a la capacidad del declarante, y a las circunstancias que lo/la motivaron a expresarse en sede judicial.

Para Sancinetti (2013), el testimonio único de la víctima por sí solo no puede fundamentar una sentencia, pues, necesariamente, también está la explicación de los hechos que puede dar el imputado. El juez debe ponderar y analizar minuciosamente cada elemento probatorio de la causa, ya que siempre existen indicios que pueden demostrar que el relato de la víctima resulta creíble y no falso. Por lo tanto, el magistrado debe brindar una explicación razonada acerca de los motivos que lo llevaron a fallar de una u otra manera. En consecuencia, la decisión judicial debe estar fundada, más allá del convencimiento personal del juzgador, en todo caso condición necesaria pero no suficiente de la condena penal.

La jurisprudencia tanto a nivel nacional e internacional se ha pronunciado sobre los derechos de las mujeres, y cómo debe el Estado asumir la responsabilidad de prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en la sociedad. Para ello, señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015) que se deben buscar procesos judiciales ágiles y efectivos (acceso a justicia y tutela judicial efectiva) que permitan a las víctimas ser escuchadas (derecho a ser oídas) y en las cuales exista una amplitud probatoria especial para acreditar los hechos denunciados y no consentir su impunidad. En esa circunstancia, el testimonio de la víctima es fundamental para resolver el caso judicial y castigar al agresor de la violencia de género.

Por consiguiente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo “Caso del Penal Miguel Castro Castro c. Perú” (02/08/2008), afirmó que el testimonio de la víctima resulta especial para determinar los hechos, pues, es una prueba necesaria y suficiente para fundar una decisión judicial.

Posteriormente, en los fallos “Caso Rosendo Cantú c. México” (31/08/2010) y “Caso Fernández Ortega c. México” (30/08/2010), se consideró que las expresiones de las mujeres víctimas tienen un valor fundamental y son indispensables para resolver cualquier cuestión judicial, especialmente, si alegan y/o existe una supuesta violación a los derechos humanos.

En este sentido, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en el fallo “Diez de Medina” (12/12/2017), sostuvo que cuando se confrontan dichos contra dichos (relato de la víctima vs relato del acusado), y no existen otros datos objetivos que garanticen la información de cargo, se impone una valoración cuidadosa acerca de su peso probatorio, pero nunca de antemano insuficiente,

como si nos rigiéramos por el modelo probatorio. En la encrucijada de valorar dichos contra dichos, el testigo único que acusa no puede pesar más que el descargo del imputado que niega, debe ponderarse el contexto en el que se producen y su entidad para contradecirlos. Se debe añadir que, además, rige en nuestro sistema la sana crítica racional, es decir, que existe la libertad probatoria, lo que se traduce en que cualquier hecho delictivo puede ser probado.

V. Postura de la autora

De lo analizado hasta aquí, se puede sostener que el tribunal en el fallo comentado sienta un criterio de interpretación relevante en el ámbito de la valoración de la prueba testimonial única (testigo único), ya sea en la etapa de investigación como en la etapa de juicio oral (debate oral y público), donde se está enjuiciando la aplicación del delito de amenazas agravadas en contexto de violencia de género (art. 149 bis, 2º párr., CP, en función del art. 4 de la Ley Nº 26.485). Por otra parte, el problema de prueba fue resuelto correctamente por el tribunal, pues, se ha determinado el valor y funcionamiento del testimonio de la víctima.

De esta manera, se ha reconocido razonadamente que será fundamental aplicar las normativas nacionales e internacionales que garantizan los derechos de las mujeres, por ende, es una obligación que tiene el juez de aplicar la amplitud probatoria y la perspectiva de género para valorar la declaración de la víctima y destruir la presunción de inocencia de que goza el imputado (arts. 18 y 75 inc. 22, CN).

Se recuerda que, nuestro país se ha comprometido a sancionar episodios que encuadran como parte de la violencia contra las mujeres (art. 7, incs b y f, Convención de Belén Do Para), requerimiento que cuenta con jerarquía superior a la ley de fondo, por lo tanto, se debe efectuar una valoración de la prueba de forma integral y detallada, antes de declarar la prescripción de la acción penal.

Desde mi punto de vista crítico, entiendo que el testimonio de la víctima no es el único medio de prueba, pues, justamente de ese relato, se desprenden una serie de indicios y presunciones legales que hacen que se pueda valorar objetivamente la prueba testimonial. No obstante, no existen sentencias legítimas que solamente estén fundadas en un testimonio único, ya que siempre de esa manifestación testimonial (declaración sobre los hechos y naturaleza del delito) se desprenden una sucesión de otros medios de pruebas (indicios, pericias, informes, etc.).

En mi análisis, afirmo que la sentencia reconoce acertadamente que para investigar y condenar hechos en los cuales se ventilan casos de violencia contra la mujer se deberá aplicar el principio de amplitud probatoria (art. 16 inc. i, Ley N° 26.485). En ese sentido, el tribunal y/o juez deberá valorar el “testimonio único de la víctima” teniendo en cuenta: a) las circunstancias objetivas de agresividad y debilidad de la mujer (víctima), b) la verosimilitud de la declaración y c) la ausencia de malicia (entre la víctima y el agresor). Estos presupuestos mencionados son necesarios para validar el relato de la víctima dentro del proceso penal, y consecuentemente, servirán para motivar una sentencia condenatoria.

VI. Conclusión final

A lo largo de este trabajo se ha estudiado el fallo “Gómez, Guillermo Alejandro s/recurso de casación” (09/03/2022), dictado por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Se ha explicado que la sentencia resulta relevante porque sienta un criterio de interpretación en materia de valoración de la prueba testimonial única (testigo único), ya sea en la etapa de investigación como en la de debate (juicio oral), en las cuales se está juzgando la aplicación del delito de amenazas agravadas en contexto de violencia de género (art. 149 bis, 2° párr., CP, en función del art. 4 de la Ley N° 26.485). Conjuntamente, se reconoció que para investigar y sancionar hechos en los cuales se ventilan casos de violencia contra la mujer se deberá aplicar el principio de amplitud probatoria.

Se describió que el caso judicial presenta problemas de pruebas, pues, especialmente, existe una indeterminación en la valoración y funcionamiento del testimonio de la víctima mujer que deriva en una defectuosa subsunción del hecho en el delito de amenazas agravadas en contexto de violencia de género (art. 149 bis, 2° párr., CP, en función del art. 4 de la Ley N° 26.485). A su vez, esto está conectado con otro problema de valoración que es la declaración del “testigo único” en la etapa de investigación y debate (juicio oral) para acreditar el hecho imputado.

En ese contexto, el tribunal (voto de los jueces Dres. Gustavo A. Bruzzone, Jorge L. Rimondi y Mauro A. Divito) acertadamente resuelve la cuestión jurídica, puesto que, resolvió hacer lugar al reclamo de la fiscalía y revocar la sentencia apelada, condenando al acusado Gómez. Para resolver de esta forma otorgó valor y funcionamiento al medio probatorio: testimonio único de la víctima.

Se describió cuáles son los parámetros válidos que adoptaron los magistrados para que el testimonio mencionado ut supra sea legitimado y pueda generar una sentencia motivada. Se explicó que esta forma de resolver no quebranta el principio de inocencia del acusado (arts. 18 y 75 inc. 22, CN). Se ha desarrollado doctrina, normativas y jurisprudencia que fundamentan la aplicación del principio de amplitud probatorio (art. 16 inc. i, Ley N° 26.485), las nociones de género y las reglas que rigen en materia probatoria en el proceso penal.

VII. Referencias bibliográficas

A) Doctrina:

- Alchourrón, C. & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Chaia, R. (2010). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. Actualización del 2011-2014*, en la Web Oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, noviembre, Canadá. Recuperado el día 20 de abril de 2023, de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10240.pdf>
- Cafferata Nores, J. I. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. 2° ed., Córdoba: Intellectus.
- D'Alessio, J. A. (2009). *Código Penal. Comentado y anotado*. Tomo I y II, Buenos Aires: La Ley.
- Juliano, M. A. & Vargas, N. O. (2019). La valoración probatoria en los casos de violencia de género, en Ordóñez, P. (dir.), *Medios de prueba en el proceso penal*, Vol. 2, 1° ed., Buenos Aires: Hammurabi.
- Maier, J. B. J. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I y II, 1° ed., Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Medrano Montoya, M. C. (2022). ¿Cuáles son las Consideraciones de la Prueba Testimonial?, en la *Revista Skopein, La Justicia en Manos de la Ciencia*, N° 23, Argentina. Recuperado el día 22 de junio de 2023, de: <https://www.skopein.org/ojs/index.php/1/article/view/164>

- Sancinetti, M. (2013). Testimonio único y principio de la duda, en *Revista Para el Análisis del Derecho (InDret)*, N° 3, España, pp. 1-22. Recuperado el día 19 de abril de 2023, de: <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/988.pdf>
- Zaffaroni, R. E., Slokar, A. & Alagia, A. (2002). *Manual de derecho penal: parte general*. 2° ed., Buenos Aires: Ediar.

B) Legislación:

- Constitución Nacional (1994).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -“Convención de Belem do Pará”- (1994).
- Código Penal de la Nación (1922).
- Ley N° 24.632. Aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -“Convención de Belém do Pará”- (13/03/1996).
- Ley N° 26.485 Protección Integral a las Mujeres (11/03/2009).

C) Jurisprudencia:

- CIDH: “Caso del Penal Miguel Castro Castro c. Perú” (02/08/2008)
- CIDH: “Caso Rosendo Cantú c. México” (31/08/2010)
- CIDH: “Caso Fernández Ortega c. México” (30/08/2010)
- CNCCC, Sala I, de la Capital Federal: “Diez de Medina” (12/12/2017)
- CNCCC, Sala I, de la Capital Federal: “Gómez, Guillermo Alejandro s/recurso de casación” (09/03/2022). Recuperado el día 17 de abril de 2023, de: https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/CNCCC%20N%C2%B0%2032-%2016685_2015%20-%20Reg.%20188_2022.pdf